

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendarado tres (3) de agosto del año 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad y mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES:

Bajo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G del P, mediante proveído del primero dieciséis (16) de febrero del 2021, el juzgado 18 Civil Municipal, dispuso que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto por estado, procediera a la notificación del mandamiento de pago al demandado. So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al PDF folios 50 y ss del cuaderno principal, la apoderada de la demandante allega constancias de envío del aviso del art. 291 a la dirección señalada como lugar de notificación del extremo pasivo, y el 29 de abril del 2021, solicitó emplazamiento del demandado. Solicitud que fue resuelta mediante auto 28 de mayo del 2021, solicitando allegar la certificación de la empresa de mensajería como quiera que no había sido allegada. Como consecuencia de lo anterior se negó la solicitud de emplazamiento, por cuanto la profesional no adosó tal prueba y ordenó la notificación al correo suministrado en la demanda, y ordenado establecer términos señalados en el auto del 16 de febrero del 2021.

El tres (3) de agosto del 2021, decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito de la demanda, por no cumplir con lo ordenado en auto de 16 de febrero y 3 de junio del 2021, el cual fue recurrido mediante reposición y subsidiario el de apelación resuelto mediante auto del siete (7) de septiembre del 2021, negándose el primero y concediéndose el segundo en el efecto suspensivo.

Indica el recurrente en resumidas cuentas que, el auto censurado debe ser revocado, por cuanto, llegando con el recurso la certificación pretendida.

Para resolver se considera:

El numeral 1 del art. 317 del C. G del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “ cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”

*Así mismo, por mandato del literal C del inciso 2° del referido art. 317 “ cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”, por lo que el funcionario no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (30 días o 1 o 2 años, según el caso), sino también en las actuaciones que se realicen como impulso dentro del proceso “**de cualquier naturaleza**”, realizadas por las partes, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

Quiere significar lo anterior que el desistimiento tácito sólo tiene operancia, en la hipótesis del numeral 1 y 2 del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desintereses en el proceso. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado “permanezca inactivo en la secretaria del despacho”, y por otro, que esa situación obedezca a que “ no se solicita o realiza ninguna actuación.”

En éste caso el expediente tuvo actuaciones tendientes al cumplimiento ordenado en auto del 16 de febrero del 2021, para su cumplimiento la demandante allegó al documentos que determinaba

el intento de notificación al pasivo , incluso presentó solicitud de emplazamiento, en virtud a que la profesional no aportó la certificación de la empresa de mensajería , se negó la solicitud de emplazamiento, y ordenó un nuevo requerimiento, mediante auto del 3 de junio del 2021, sin que se acreditara gestión alguna en orden a determinar la nueva notificación del extremo pasivo, ni que se solicitara su emplazamiento.

Desde esa vista, y sin tener en cuenta los argumentos del recurso y muchos menos la providencia que resolvió el recurso, puede llegar a concluirse, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento en la forma señalada, a pesar de que se trató de un nuevo término, razón suficiente para que se decretara el desistimiento tácito, como efectivamente lo hizo el despacho de primera instancia, y sólo hasta con posterioridad al proferimiento del auto cuestionado, fue que con el recurso , aportó la certificación. Es decir fuera de los términos perentorios e improrrogables lo cual conlleva la confirmación del auto recurrido.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado DISPONE:

- 1.- CONFIRMAR, la decisión contenida en el proveído dictado el tres (3) de agosto del año 2021, obrante al folio 142 del cuaderno principal.
- 2.- No se condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.
- 3.- En firme devuélvase el proceso digital al juzgado de origen previa las anotaciones del caso, esto es al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (r)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy <u>26 de agosto de 2022</u>. La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--